

**INFORME No. 140/23**

**PETICIÓN 2425-12**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

MIGUEL ASENSIO PAREDES SOTO Y FAMILIARES

CHILE

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 150

2 agosto 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 2 de agosto de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 140/23. Petición 2425-12. Inadmisibilidad. Miguel Asensio Paredes Soto y familiares. Chile. 2 de agosto de 2023.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Miguel Asensio Paredes Soto, Ramón Zambrano Toledo, Agrupación de Ex Prisioneros Políticos “Salvador Allende” de Puerto Montt |
| **Presuntas víctimas:** | Miguel Asensio Paredes Soto y familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Chile |
| **Derechos invocados:** | No invocan normas específicas, pero de la lectura de las comunicaciones de la parte peticionaria se observa que, en términos generales, se refieren a los derechos a la integridad personal, libertad personal y acceso a la justicia |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 24 de abril de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 11 de julio de 2013 y 24 de septiembre de 2021 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 16 de febrero de 2022 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 17 de marzo de 2023 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 21 de agosto de 1990), y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito de instrumento realizado el 30 de septiembre de 1988) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | N/A |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | No, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | N/A |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Posición de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria denuncia que, durante la dictadura cívico-militar, el Sr. Miguel Asencio Paredes Soto fue detenido y torturado, sin que se investigara y reparara dichos delitos.
2. De acuerdo con la parte peticionaria, el Sr. Paredes Soto, de Puerto Montt, Chile, era militante del Partido Socialista y ayudante de mecánico de la Empresa Marítima del Estado desde 1970. Tras el golpe de estado del 11 de septiembre de 1973, fue detenido y torturado por razones políticas del 15 al 20 de octubre de 1973, en una base naval. En esos días los militares lo mantuvieron con vendas en los ojos y amarrado de pies y manos. Sufrió amenazas, puntapiés, golpes con palos y con la culata del fusil por todo su cuerpo, y le rajaron la ropa con un corvo que tenían en sus manos para que les brindara información sobre su familia. Mientras estuvo detenido fueron a su casa, sacaron a sus familiares de la casa y rompieron todo en búsqueda de algo. Después de eso, indica que siguió con su trabajo bajo extrema presión y constante persecución de los militares.
3. La parte peticionaria responsabiliza al dictador Augusto Pinochet y a sus cómplices por la detención y tortura de la presunta víctima. Informa que el Sr. Paredes Soto es miembro de la Agrupación de Ex Prisioneros Políticos “Salvador Allende” de Puerto Montt. Afirma que nunca hubo reparaciones por las violaciones mencionadas, ni tampoco cualquier investigación. Adjunta, como anexos, *inter alia*, i) copia de respuesta a una carta de la presunta víctima de fecha 13 de noviembre de 2008; la respuesta, con fecha 12 de febrero de 2009, es firmada por un militar de la marina de Chile, y afirma que no fue posible encuentrar antecedentes relativos a la detención sufrida por la presunta víctima; así como ii) copia de una solicitud de antecedentes a la Comisión Asesora para la Calificación de Detenidos, Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, presentada por la presunta víctima el 22 de abril de 2010.

*Posición del Estado de Chile*

1. El Estado de Chile afirma que desde la recuperación de la democracia ha adoptado diversas medidas para avanzar en verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición respecto de las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura.
2. En lo que respecta a las medidas vinculadas con la búsqueda de la verdad menciona: i) la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, creada mediante Decreto Supremo Nº 355 del 25 de abril de 1990, y su primer estudio que reconoció a 2.296 personas como víctimas de violaciones de derechos humanos (“Informe Rettig”), así como la nueva evaluación de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación que agregó otros 899 casos de violaciones; ii) la creación de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura por medio del Decreto Supremo Nº 1.040, del 11 de noviembre de 2003; dicha Comisión reconoció a 27.255 personas como víctimas de prisión política y tortura (“Informe Valech”), agregándose otros 1.204 casos en su etapa de reconsideración; iii) la creación de la Comisión Presidencial Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura mediante la Ley Nº 20.405, del 10 de diciembre de 2009, y el consecuente reconocimiento a otros 30 casos de ejecuciones y/o desapariciones forzosas, y 9.795 otros casos de prisión política y tortura; iv) la creación del Programa Continuación Ley N°19.123 del Ministerio del Interior (“Programa de Derechos Humanos”), en 1997, mediante el Decreto N°1.005; dicho programa presta asistencia social y legal a los familiares de las víctimas de desaparición forzada, y fue traspasado al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos mediante la Ley N°20.885 de 2017; y v) el establecimiento de una Unidad Especial de identificación forense en el ámbito del Servicio Médico Legal para apoyar los procesos de búsqueda e identificación de víctimas.
3. En lo que respecta a la justicia, argumenta que se ha avanzado de manera decidida en la persecución penal de aquellos responsables de las graves violaciones cometidas durante la dictadura. Señala que la Corte IDH ha reconocido los importantes avances en la práctica de los tribunales chilenos, *v.g.*, en el caso *Órdenes Guerra vs Chile*.
4. En lo que respecta a las medidas de reparación, el Estado indica, en resumen, que: i) la Ley N°19.123, de 1992, creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación y estableció pensiones y otros beneficios en favor de los familiares de las víctimas individualizadas en el Informe Rettig y las demás que fueran reconocidas por dicha Corporación; ii) a dichos beneficios se agregaron los recogidos en la Ley N°19.980, de 2004, que establece otras medidas en favor de los hijos de las víctimas de desaparición forzada y otros familiares, aumentándose también el monto de las pensiones mensuales previstas en la Ley N°19.123; iii) además, la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación estuvo a cargo de promover y coadyuvar las acciones tendientes a determinar el paradero y las circunstancias de la desaparición o muerte de las personas detenidas desaparecidas, aportando también como una medida de verdad; iv) asimismo, la Ley N°19.992 estableció una serie de beneficios para las víctimas calificadas en el “Informe Valech” como víctimas de prisión política y tortura, cónyuges y otros familiares; v) a las citadas medidas de carácter administrativo se agregan las reparaciones otorgadas por el Poder Judiciario en el ámbito de demandas civiles contra el Estado.
5. Con respecto a las garantías de no repetición, menciona: i) la tipificación en el derecho interno de los crímenes de lesa humanidad en la Ley N°20.357, la tipificación de la tortura mediante la Ley N°20.968 y la suscripción de todos los tratados internacionales de derechos humanos de Naciones Unidas, así como la mayoría de los tratados en la materia del sistema interamericano; ii) la creación, mediante la Ley N°20.405, del Instituto Nacional de Derechos Humanos, órgano autónomo que tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habitan en el territorio de Chile; iii) la creación, mediante la Ley N°20.885, del Plan Nacional de Derechos Humanos, que tiene como contenido mínimo la promoción de la investigación, sanción y reparación de los crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra, especialmente aquellos comprendidos entre 1973 y 1990.
6. En relación con el análisis de admisibilidad ante la CIDH, el Estado argumenta que la petición no cumple con los requisitos mínimos de su presentación, toda vez que carece de una redacción clara y coherente tanto de los hechos como de las vulneraciones alegadas; y que los peticionarios no individualizan alguna acción judicial que aseguran se intentó. El Estado considera que su posibilidad de defensa se ve perjudicada por el hecho de que la información proporcionada por la parte peticionaria es incompleta e indeterminada.
7. Además, el Estado sostiene que la petición es inadmisible por falta de agotamiento debido de los recursos internos. Señala que existían recursos internos disponibles a la presunta víctima, como i) la acción individual de responsabilidad del Estado para la indemnización de los perjuicios sufridos como consecuencia de los crímenes de lesa humanidad cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990; y ii) la posibilidad de interponer una querella por el delito de apremios ilegítimos. Argumenta que la petición no acredita si los recursos disponibles fueron debidamente agotados. Además, señala que el Sr. Paredes Soto no se encuentra en la nómina de prisioneros políticos y torturados de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Comisión Valech).
8. Asimismo, el Estado afirma que la CIDH es incompetente para evaluar violaciones de la Convención Americana en relación a hechos anteriores a la ratificación el 21 de agosto de 1990, como son los hechos de tortura y detención arbitraria alegados por la parte peticionaria.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. De acuerdo con las comunicaciones presentadas por el peticionario, la Comisión observa que el objeto de la presente petición consiste en denuncias de torturas y detenciones arbitrarias ocurridas durante la dictadura, las cuales, según el peticionario, no fueron debidamente investigadas, sancionadas y reparadas. El Estado alega que la información presentada por la parte peticionaria es incompleta e indeterminada. Frente al alegato estatal de falta de información, la Comisión observa que la parte peticionaria expone las condiciones de modo, tiempo y lugar de los alegados actos de tortura y detenciones arbitrarias que habrían ocurrido durante la dictadura.
2. A este respecto, la Comisión Interamericana reitera que, de acuerdo con los estándares internacionales aplicables en situaciones como las planteadas en las que se alegan graves violaciones a los derechos humanos perseguibles de oficio, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a efectos de la admisibilidad de la petición son los relacionados con la investigación, esclarecimiento y sanción penal de los responsables de tales hechos; los cuales el Estado tiene la obligación de promover e impulsar. El hecho de que la presunta víctima haya acudido o no a la jurisdicción civil en busca de una indemnización pecuniaria no es determinante para el análisis del agotamiento de los recursos internos[[3]](#footnote-4).
3. Si bien el Estado tiene el deber de promover las investigaciones, es necesario que los agentes e instituciones estatales reciban la noticia de que se han cometido delitos que debieron ser investigados de oficio. En el contexto de graves violaciones a los derechos humanos, la CIDH ha seguido una línea jurisprudencial constante en un número importante de peticiones de Chile en las que ha considerado que el reconocimiento de una persona como víctima de graves violaciones de derechos humanos en los informes de la Comisión de la Verdad puede representar, para el Estado, la necesaria noticia-crimen[[4]](#footnote-5).
4. En el presente caso, la Comisión Interamericana verifica que la parte peticionaria ha aportado copia de respuesta a una carta de la presunta víctima de fecha 13 de noviembre de 2008; la respuesta, con fecha 12 de febrero de 2009, es firmada por un militar de la marina de Chile y afirma que no fue posible encuentrar antecedentes relativos a la detención sufrida por la presunta víctima; así como copia de una solicitud de antecedentes a la Comisión Asesora para la Calificación de Detenidos, Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, presentada por la presunta víctima el 22 de abril de 2010. Sin embargo, no presenta ninguna acreditación de que el Sr. Paredes Soto haya sido reconocido como víctima en los informes de la Comisión de la Verdad. Asimismo, no aporta información alguna sobre denuncias penales presentadas por la presunta víctima. La CIDH observa, por lo tanto, que la información aportada por la parte peticionaria es manifiestamente escasa o insuficiente para determinar si se agotaron los recursos internos, o incluso cualquier escenario de impunidad derivado de la supuesta falta de investigación de los hechos denunciados en la petición. En este sentido, en consonancia con sus precedentes[[5]](#footnote-6), considera que la mera presentación de antecedentes ante una comisión de la verdad no es suficiente para considerar el requisito previsto en el artículo 46.1(a) de la Convención Americana.

**VII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 2 días del mes de agosto de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primer Vicepresidenta; Joel Hernández García, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, miembros de la Comisión.

1. Oritia Villegas Diaz (esposa), Ingrid Yanet Villegas Paredes (hija), Enriquez Paredes Villegas (hijo), Gloria Paredes Paredes (hija). [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Similarmente: CIDH, Informe No. 224/19. Petición 2404-12. Admisibilidad. Victoria Barrientos Barrientos y familia. Chile. 11 de septiembre de 2019, párrafo 8; CIDH, Informe No. 84/17. Admisibilidad. Petición 188-11. Marcos Luis Abarca Zamonaro y otros. Chile. 7 de julio de 2017, párrafo 13. [↑](#footnote-ref-4)
4. A este respecto, véase, entre otros: CIDH, Informe No. 143/22. Petición 1350-13. Admisibilidad. Luis Guillermo Catalán Arriagada. Chile. 27 de junio de 2022, párrafo 12; CIDH, Informe No. 27/22. Petición P-1207-13. Admisibilidad. Héctor Hernán Saldivia Otei. Chile. 9 de marzo de 2022, párrafo 11; CIDH, Informe No. 172/19, Petición 2430-12, Domingo Segundo Huerta Hernández y familia, del 5 de diciembre de 2019, párrafo 4. [↑](#footnote-ref-5)
5. Similarmente: CIDH, [Informe No. 308/21. Petición 2245-13. Inadmisibilidad](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2021/chin2245-13es.pdf). Abdón Vera Contreras. Chile. 2 de noviembre de 2021, párrafo 6; CIDH, [Informe No. 73/22. Petición 2429-12. Inadmisibilidad.](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2022/CHIN2429-12ES.pdf) Victor Patricio Oporto Sotomayor. Chile. 24 de abril de 2022, párrafo 11. [↑](#footnote-ref-6)